
Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Manuel Vásquez.
Abogados:	Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora y Lic. Francisco Alberto Crisóstomo.
Recurrido:	Investment Yocahu, S. R. L.
Abogado:	Lic. Santo Alejandro Pinales.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-026957-0, domiciliado y residente en la avenida 27 de febrero núm. 41, sector San Juan Bosco, Distrito Nacional, representado por el Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora y el Lcdo. Francisco Alberto Crisóstomo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0092072-1 y 028-0051754-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Hernández núm. 25, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Investment Yocahu, S. R. L., sociedad constituida al amparo de las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-93009-2, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 254, piso II, (Arismendi Motors), sector La Esperilla, Distrito Nacional, representada por Francisco Ulerio Cortorreal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0065985-7, domiciliado en la calle Los Robles núm. 4, suite núm. 101, edificio profesional Primavera, sector La Esperilla, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Santo Alejandro Pinales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0070016-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 244, piso II, San Carlos.

Contra la sentencia civil núm. 038-2019-SSEN-00995, dictada en fecha 9 de agosto de 2019, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: *Declara inadmisibile el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Carlos Manuel Vásquez, en contra de la sentencia número 064-SSEN-2018-00204, en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto número 327/2018, de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Manuel Julio Carbuccia Caminero, Ordinario de*

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones anteriormente expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de noviembre de 2019, mediante el cual el recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida propone los medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Manuel Vásquez, y como parte recurrida Investment Yocahu, S.R.L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 11 de marzo de 2013 Carlos Manuel Vásquez e Investment Yocahu S.R.L. suscribieron un contrato de alquiler sobre el inmueble identificado como apartamento núm. 301 del Condominio Vista Park, calle Hatuey número 13, sector Los Cacicazgos, del Distrito Nacional; **b)** en fecha 26 de enero de 2016, mediante acto de alguacil núm. 38/2018, Investment Yocahu, S.R.L. interpuso una demanda en rescisión de contrato, desalojo por falta de pago y cobro de alquileres en contra de Carlos Manuel Vásquez, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 064-SSEN-2018-00204, dictada en fecha 10 de septiembre de 2018; **c)** contra dicho fallo Carlos Manuel Vásquez interpuso un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles por el tribunal de alzada según sentencia núm. 038-2019-SSEN-00995, dictada en fecha 9 de agosto de 2019, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibles el presente recurso de casación; sin embargo, dicha parte no desarrolla los argumentos en los cuales sustenta su pretensión incidental, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que también deben ser expuestos los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que en ese tenor y habiéndose comprobado que el medio de inadmisión no ha sido desarrollado de forma ponderable, procede desestimarlos por infundados, valiéndose de esta decisión sin necesidad de ratificarlos en el dispositivo de esta sentencia.

3) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, falsa y errónea interpretación del indicado artículo, violación a la jurisprudencia constante y pacífica sobre demanda reconvenzional en grado de apelación; **segundo:** omisión de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción de los motivos con el dispositivo.

4) En el primer aspecto de su segundo medio de casación, analizado en primer lugar por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre el fondo del recurso de apelación, toda vez que declaró inadmisibles dicho recurso porque supuestamente las conclusiones del fondo no figuraban en las conclusiones que fueron leídas, cuando en realidad estas fueron leídas, estaban incursas en el recurso y además fueron

depositadas en audiencia de fecha 30 de abril de 2019 y recibidas con “acuse de recibo” por parte del tribunal en la misma audiencia, las cuales indicaban en el ordinal segundo que se acogieran las conclusiones contenidas en el acto núm. 327/2018, de fecha 2 de noviembre de 2019, del ministerial Manuel Julio Carbuccia, contentivo del recurso de apelación.

5) La parte recurrida no se refirió sobre este aspecto en su memorial de defensa.

6) Dentro de los documentos depositados en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, los cuales fueron aportados ante el tribunal de segundo grado y se examinan a fin de comprobar la omisión denunciada, se encuentran: (i) escrito contentivo de conclusiones reconventionales como medio de defensa y conclusiones al fondo, recibidas en fecha 30 de abril de 2010, depositadas por Carlos Manuel Vásquez ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las cuales indican lo siguiente: “PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD POR SIMULACIÓN del contrato de alquiler intervenido entre el señor CARLOS MANUEL VÁSQUEZ y la sociedad de comercio INVERSIONES YOCAHU, SRL (...); SEGUNDO: Acoge en todas su partes, las conclusiones contenidas en el acto No. 327/2018 de fecha 02-11-2019 del ministerial MANUEL JULIO CARBUCCIA, contentivo del recurso de apelación en contra de la sentencia atacada (...)”. (ii) el acto núm. 372/2018, de fecha 2 de noviembre de 2018, del ministerial Manuel Julio Carbuccia Caminero, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo del recurso de apelación interpuesto por Carlos Manuel Vásquez, mediante el cual dicho recurrente solicitó “revocar en todas sus partes la sentencia No. 064-SSEN-2018-00204 (...)”.

7) Del contenido de la sentencia ahora impugnada se advierte que el tribunal de alzada señaló que las conclusiones de las partes son las que le limitan al juez y las que se deben responder, agregando que como el recurrente no había establecido conclusiones formales en cuanto al fondo del recurso, el tribunal no tenía conclusiones sobre las cuales pronunciarse, procediendo a declarar inadmisibile el recurso de apelación que le apoderaba.

8) Del párrafo anterior se desprende, tal y como alega la parte recurrente, que el tribunal de segundo grado no respondió las conclusiones en cuanto al fondo del recurso de apelación, ni las decidió en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo, lo que caracteriza “la falta de respuesta de conclusiones”, y lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de “omisión de estatuir”, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación; que las conclusiones propuestas por la parte apelante en cuanto al fondo del recurso de apelación debieron ser valoradas y ponderadas por el tribunal apoderado ya que consta que fueron recibidas el mismo día de la última audiencia, en fecha 30 de abril de 2019 y figuraban en el acto contentivo del recurso de apelación, errando la alzada al señalar que no existían conclusiones formales en cuanto al fondo e incurriendo en el vicio de omisión de estatuir al no referirse a las conclusiones proporcionadas en segundo grado.

9) En efecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción.

10) Ciertamente, la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en el aspecto examinado, y por tanto debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás aspectos y medios propuestos.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado

y categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 038-2019-SSEN-00995, dictada en fecha 9 de agosto de 2019, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de segundo grado, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici